

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 408/2018/P27515

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “ALTERNATIVA DE SISTEMA DE
ENSILAJE, BRAZO DE GUARDRAMIRO PERT
207122034”**

PUNTA ARENAS, NOVIEMBRE 28 DE 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N°111/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 28 de mayo de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivo de Salmonidos, sector Brazo Guardramiro, Estero Poca Esperanza, XII Región PERT 207122034”, de Acuimag S.A.
- 3.- La Resolución Exenta N° 276/2014 de fecha 10 de octubre de 2014 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, que da respuesta a Consulta de Pertinencia de incorporar sistema de incineración y modificación de artefacto naval
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Carta N° 182/18 de la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., recibida en oficina de partes del SEA el 12 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante Carta N° 182/18 recibida el día 12 de noviembre de 2018 en esta Dirección Regional, la Señora Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Centro de Cultivo de Salmonidos, sector Brazo Guardramiro, Estero Poca Esperanza, XII Región PERT 207122034”, de Acuimag S.A., calificado mediante Resolución Exenta N° 111/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, respectivamente, de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, consistente en incorporar :
 - a) Incorporar y utilizar un nuevo sistema de ensilaje cuando por algún motivo, ya sea ambiental o sanitario la mortalidad aumente. El titular desea utilizar ambas alternativas, ensilaje e incineración para el tratamiento de las mortalidades masivas.
 - b) Esta nueva alternativa tendrá una capacidad de 40.000 litros de almacenamiento y capacidad de molienda de hasta 2.000 kg/hr.

- 2.- Que, la Resolución Exenta N°276/2014 de fecha 10 de octubre de 2014, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en:
 - 2.1.- Incorporar un sistema de ensilaje para el tratamiento de la mortalidad, con una capacidad de reducción de 650 kg/hr.
 - 2.2.- Modificar las dimensiones del artefacto naval.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de incorporar y utilizar un nuevo sistema de ensilaje de 2000 kg/hr, se relaciona con el literal O.8 del artículo 3° del RSEIA: “(...) *Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición (...)*”

- 6.1.2.- El cambio propuesto en la solicitud identificada en el considerando N° 2 que consiste en la instalación de sistema de ensilaje con una capacidad de tratamiento de 650 kg/hr., sumada a la propuesta en análisis, configura el literal señalado, porque cumple la hipótesis del literal de 63,6 tn/día
- 6.1.3.- El cambio propuesto de incorporar y utilizar un nuevo sistema de ensilaje, modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, configura por sí mismo el literal señalado, ya que el proyecto en consulta consiste en un sistema de tratamiento de residuos industriales sólidos para 48 t/día.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a las Declaraciones de Impacto Ambiental de los proyectos “Centro de Cultivo de Salmonidos, sector Brazo Guardramiro, Estero Poca Esperanza, XII Región PERT 207122034”, de Acuimag S.A. informada mediante la carta 182/18 recibida el 12 de noviembre de 2018, requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFE FIDELI

**Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena**



COB/NNM/P27515
Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., Pedro Montt 380, Puerto Natales
- C.C.:
- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
 - Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
 - Superintendencia del Medio Ambiente
 - Expediente DIA “Centro de Cultivo de Salmonidos, sector Brazo Guardramiro, Estero Poca Esperanza, XII Región PERT 207122034”,
 - Archivo SEA (ID: PERTI-2018-2947).